

272. Enrique IV confirmó esta misma coleccion y las disposiciones que se añadieron á ella, y áun se formó en su tiempo un nuevo cuaderno, por haberse conocido la necesidad de amoldar aquellas ordenanzas á otras exigencias propias de la época, que no podian ser satisfechas por el antiguo sistema. Siguiéron despues varias confirmaciones de diversos reyes, y en 1761, con motivo de declararse las facultades del juez de sacas de la provincia en causas de extraccion de moneda, manifestó el rey su voluntad de que se mantuvieran y conservaran á Guipúzcoa los fueros y privilegios que le habian otorgado sus predecesores, pero mandando al mismo tiempo que se abstuvieran en adelante las autoridades forales de conminar á ministros reales ó á cual-

reino. Mas el Código penal, las leyes de procedimientos y las demás que se han promulgado como regla comun del reino, rigen en Vizcaya, así como en los demás territorios aforados, segun exponemos en el capítulo VIII, al hablar del orden de prelacion entre los diferentes cuerpos legales. Debemos advertir tambien como un hecho evidente, aunque sin declaracion expresa en el Fuero, que en muchos pueblos de Vizcaya rige la legislacion civil de Castilla, y parece que así lo tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de Marzo de 1865, en que se declara que para que tengan aplicacion las leyes generales del reino respecto á un aforado, segun dispone la 3.ª, tít. XXXVI de los Fueros, debe probarse que los bienes radican en punto donde no rige la legislacion foral; y en otra de 28 de Noviembre de 1867, al manifestar que la ley 3.ª, tít. XII, segun lo declarado por dicho Tribunal, *rige y regula en tierra de infanzon*. Sin embargo, la ley 3.ª del tít. XXXVI no habla de la aplicacion de las generales del reino en puntos donde no rige la legislacion foral, sino que al ordenar el cumplimiento exacto de las del Fuero, prescribe que en el caso de que el pleito no pudiese determinarse por ellas, se decida y determine por las del reino. Algunas leyes del Fuero marcan la distincion entre los vecinos de las villas y los moradores de la tierra llana; pero guardan silencio respecto á la diferencia del derecho: solamente de la 15, tít. XX, cuyo epígrafe es: *«Que los vecinos de las villas, que tuviesen bienes en la Tierra-llana, guarden el Fuero en disponer de ellos, y en cuya ley se habla de vecino de villa, do los bienes (segun ley del reino) son partibles*, se puede inferir con bastante fundamento la observancia de la legislacion castellana en determinados pueblos de Vizcaya. Por lo demás, en las confirmaciones del Fuero y en las actas de las Juntas, siempre se ven concedidos los privilegios, fueros, franquezas y libertades, no solamente á los moradores de la Tierra-llana, sino á las villas y ciudad del señorío.

quiera otra persona, con la ley que entre las de la provincia contiene el capítulo II del título XXIX, pues en el caso de que creyeran violados sus fueros, deberian acudir al rey, quien estaba resuelto á hacerlos observar y mantener (1).

273. Esta coleccion lleva por título *Recopilacion de los fueros y privilegios, leyes y ordenamientos de la provincia de Guipúzcoa*. Estos fueros, así como los de Alava, se refieren especialmente á materias pertenecientes al orden político y administrativo (2).

## ARTÍCULO XI.

### De las Córtes.

274. En uno de los artículos del capítulo anterior, manifestamos concisamente las modificaciones importantes que en el siglo XII y principios del XIII habian recibido las antiguas asambleas de la monarquía. Ahora vamos á manifestar la organizacion, atribuciones y facultades que tenian en la época comprendida en el actual capítulo, no tan sólo las Córtes de Castilla, sino tambien las de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra.

### § I.

#### Córtes de Castilla.

275. Las Córtes de Castilla se componian de tres brazos ó estamentos; el de la nobleza, el eclesiástico y el de los procuradores de las ciudades y villas. La nobleza tuvo ménos participacion é influencia en sus deliberaciones desde el reinado de D. Sancho IV, si hemos de creer lo que nos dice Marina (3). Lo mismo sucedió al clero, y esto, en verdad, se demuestra palpablemente

(1) Ley 15, tít. XIII, lib. IX de la Nov. Recop.

(2) Por el Tribunal Supremo se halla declarado que el orden legal de suceder en la provincia de Guipúzcoa es el establecido en la legislacion general de España. (Sentencia de 25 de Diciembre de 1859.)

(3) *Teoría de las Córtes*.

con sólo recordar la protesta hecha por el arzobispo de Toledo en 1295 contra las resoluciones de las Córtes, por haberse celebrado sin su concurso y sin el de los demás prelados (1). A las de 1299 y de 1301 no fueron tampoco convocados los eclesiásticos, y ni ellos, ni los nobles, á las que se celebraron en los años de 1370, 1373, 1480 y 1505. Pero estos casos especiales son excepciones de la regla general, porque es indudable que aquellas clases eran consideradas como elementos constitutivos de las Córtes, segun se puede probar por diferentes y auténticos testimonios (2).

276. El rey convocaba las Córtes, pero no habia lugar fijo ni

---

(1) Las palabras más notables de esta protesta son las siguientes: «*Sepan cuantos esta carta vieren como nos D. Gonzalo, por la gracia de Dios arzobispo de Toledo.... otrosí protestamos que desde aquí venimos non fuemos llamados á consejo, ni á los tratados sobre los fechos del regno, ni sobre las otras cosas que hi fueron tratadas et fechas, et señaladamente sobre los fechos de los concejos de las hermandades, et de las peticiones que fueron fechas de su parte, et sobre los otorgamientos que les hicieron, et sobre los privilegios que por esta razon les fueron otorgados, mas ante fuemos ende apartados et estrannados expresamente nos et los otros perlados et los ricos-homes et los fijosdalgo: et non fué hi cosa fecha en nuestro consejo. Otrósí, protestamos por razon de aquello que dice en los privilegios que les otorgaron, que fueron los perlados llamados, et que eran otorgados de consentimiento et de voluntad dellos, que non fuemos hi presentes, nin llamados, nin fué fecho con nuestra voluntad, nin consentimos nin consentimos en ellos.*»

(2) Alfonso X decia en las Córtes de Valladolid: *Sepades que yo hobe mio acuerdo é mio consejo con mis hermanos, é los arzobispos, é los obispos, é con los ricos homes de Castiella et de Leon, et con homes buenos de las villas de Castiella et de Leon*, etc. En la convocatoria para las de Búrgos de 1315 se decia: *Mandamos enviar llamar por cartas del rey é nuestras á los infantes é perlados é ricos homes é infanzones é caballeros é homes buenos de las cibdades é de las villas de los reinos de Castiella é de Toledo é de Leon*, etc. En las de 1393 se empleaban estas palabras: *Los tres estados que deben venir á las Córtes é ayuntamientos, segun se debe facer, et es de buena costumbre antigua*. La misma protesta del arzobispo de Toledo, de que hacemos mencion en el texto, y parte de cuyas palabras copiamos en la anterior nota, constituye por lo ménos una fuerte presuncion en favor del derecho que tenia el clero de asistir á las Córtes; y este derecho se viene á reconocer tambien en los privilegios á que en ella se alude, en el hecho de asegurarse en ellos, aunque con inexactitud notoria, que se habían otorgado con el consentimiento de los prelados convocados para la expresada asamblea.

determinado para su reunion, dependiendo todo esto de la voluntad del monarca (1).

277. Por largo tiempo no se fijó el número de ciudades y villas que tenian voto en las Córtes, ni el de los procuradores que debia mandar cada una de ellas, resultando de aquí, que á veces eran numerosas las poblaciones que los enviaban, y que á veces solian faltar aún en ocasiones célebres los de toda una provincia (2). Sin embargo, en algunos casos se hacia este señalamiento, como sucedió para las Córtes de Madrid de 1390; aunque, si bien es cierto que se estableció que ninguna ciudad ni villa mandara más de dos procuradores, tambien lo es que no fué obedecida esta prevencion, y que algunas enviaron un número más considerable (3). El de las ciudades y villas con voto experimentó tambien muchas variaciones; mas con el tiempo llegó á limitarse de tal suerte, que á las Córtes celebradas en el año de 1425

---

(1) «Cualquiera que esté medianamente versado en nuestra historia, dice Jovellanos, sabe que el reino se juntaba en Córtes con mucha frecuencia.... Si alguna vez se retardaba esta convocacion, eran requeridos los reyes para que lo verificasen.... El representante de Toledo, Pedro Sarmiento, requirió á este soberano (D. Juan II), mal gobernado y aconsejado por su favorito Alvaro de Luna, sobre que llamase á sí los prelados, grandes y procuradores de las ciudades y villas del reino, que oyese sus consejos y que los pusiese por obra. «E non lo queriendo facer, le dijo, »que ellos (esto es, los de Toledo), se apartaban é substraian de la obediencia y sujecion que le debian como á su rey y señor natural, por sí y en »nombre de las ciudades y villas del reino, las cuales se juntarian con ellos »á esta voz, é traspararian é cederian la justicia é jurisdiccion real en el »ilustrísimo Príncipe su hijo heredero.»

(2) En las Córtes de Alcalá de 1348 faltaron representantes de todo el reino de Leon.

(3) La carta dirigida á Écija tiene la fecha de 22 de Octubre de 1390, y convoca á los procuradores para el 15 de Noviembre. (La copia Marina en la pág. 169, tomo I de la Teoría de las Córtes.) La primera reunion se verificó el último dia de Enero de 1391. Búrgos mandó á estas Córtes hasta ocho procuradores. (Puede verse el Ordenamiento hecho en estas Córtes, en la pág. 483, tomo II de la Coleccion de Córtes, publicada por la Real Academia de la Historia). Que los procuradores elegidos por cada ciudad ó villa habian deser dos y no más, se halla tambien expresamente consignado en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. III de la Nov. Recop., y ya se hallaba establecido igualmente en el Ordenamiento Real, tit. XI, lib. II.

para jurar por príncipe á D. Enrique IV, sólo asistieron ya los procuradores de doce ciudades. Posteriormente se amplió este número á otras seis (1); y se consideró resuelto de un modo definitivo, que tan sólo estas diez y ocho debían tener voto en aquellas asambleas, siendo rechazadas con ciega imprevisión por los procuradores las pretensiones de otras ciudades que solicitaban esta prerrogativa (2). La misma provincia de Galicia, aunque al fin admitida, tuvo que hacer notables esfuerzos para ello, y aún á pesar de todo, quedó por fórmula el protestar contra su admisión en todas las Cortes que despues se celebraron.

278. Los procuradores eran elegidos por las municipalidades á quienes representaban; pero desde la época de D. Juan II se introdujo ya el notable abuso de influir en estas elecciones el Gobierno, recomendando y aún llegando el caso de designar las personas (3) que habían de ser agraciadas con los poderes de los pueblos, si bien es cierto que estos reclamaron constantemente contra semejante intrusión, que desvirtuaba del todo la naturaleza de aquellas asambleas. Las peticiones elevadas por las Cortes de Búrgos y de Palencia en 1430 y 1431; por las de Valladolid, celebradas en 1442, y por las de Córdoba de 1445, no dejan lugar á duda sobre un hecho tan extraño, que se repitió todavía despues, á pesar de las promesas de los reyes en virtud de aquellas peticiones.

(1) Hé aquí los nombres de estas diez y ocho ciudades: Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca, Cuenca, Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada.

Extremadura, Galicia y la ciudad de Palencia ya tenían también voto en Cortes en el reinado de Felipe IV. (Nuñez de Castro, en su obra intitulada: *Solo Madrid es corte.*)

(2) En las Cortes de Valladolid celebradas en el año de 1506 y en las de Búrgos de 1512, se hicieron reclamaciones con este objeto por las ciudades privilegiadas, que no comprendían que el medio más eficaz de afirmar sus libertades era el de extender el derecho de representación, y asegurar el de las demás poblaciones del reino.

(3) En una carta convocatoria dirigida á Sevilla en 1457, se expresaba en estos términos Enrique IV: «*E porque el alcaide Gonzalo de Saavedra de mi consejo é mi veinticuatro de esa cibdad, é Alvar Gomez mi secretario é fiel ejecutor della son personas de quien yo fio é oficiales de esa cibdad, mi merced é voluntad es que sean procuradores, los nombrades y elegiades por procuradores de esa dicha cibdad é no á otros algunos.*» (Zúñiga: *Anales de Sevilla.*)

279. Los procuradores recibían sus dietas de cuenta de los concejos, hasta que guiados éstos por un espíritu mezquino de economía, ó tal vez por el motivo de no ver en estas reuniones la benéfica influencia que en algún tiempo tuvieron, reclamaron que se les librara de esta carga y que recayera sobre el erario, á lo cual se accedió por D. Juan II en las Cortes de Ocaña de 1442. Peticion anti-política, que aumentaba el influjo del Gobierno de una manera perjudicial á los intereses del país, haciendo depender de él en cierto modo á los representantes de los pueblos.

280. Las atribuciones de las Cortes eran las siguientes: dirigir peticiones al monarca, que resueltas por éste favorablemente, se elevaban á la categoría de leyes (1); prestarle y recibirle juramento á su elevación al trono; prestársele también al príncipe de Asturias; autorizar las abdicaciones (2), y reunirse para nombrar tutor al rey menor cuando el difunto no le había designado, ó no

(1) «Ni se juntaban (las Cortes), dice el insigne Jovellanos, sólo y precisamente para negocios determinados, sino para oír las proposiciones de los pueblos, que admitidas, se convertían en leyes; pudiendo asegurarse que la mayor parte de las contenidas en nuestra recopilación, ó recayeron sobre las peticiones de las Cortes, ó se establecieron y sacaron de los Ordenamientos, esto es, de los códigos de leyes presentados, publicados y aprobados en Cortes; y sólo en los tiempos en que empezaba á deslizarse la arbitrariedad en el Gobierno, se empezó también á insertar en algunas leyes la cláusula de que tuviesen valor como si fuesen publicadas en Cortes; cláusula que basta por sí sola para probar cuánto valor recibían las leyes de aquella solemnidad.» (Apéndice núm. 12 á la *Memoria en defensa de la Junta central.*)

(2) En realidad no se hallará ley alguna hasta nuestros días, en que se prescriba la obligación de dar cuenta á las Cortes de las abdicaciones de los monarcas; pero se citan varios casos para probar que aquellas asambleas tuvieron en esta parte una intervención especial. Tales son: la renuncia de D. Bermudo el Diácono, aceptada por los grandes del reino; la de D. Alfonso el Magno, verificada á presencia de los magnates; la de D. Alfonso IV el Monje en favor de su hermano D. Ramiro, hecha en 931, en las Cortes de Zamora; y la de doña Berenguela, verificada en las de Valladolid en favor de su hijo D. Fernando. Pero es de advertir, por otra parte, que las abdicaciones célebres de Carlos I y de Felipe V se hicieron sin intervención de las Cortes, si bien según dice el Marqués de San Felipe, al hablar de la del segundo de estos monarcas, «los más de los jurisperitos y los mismos del Consejo Real, veían que no era válida la renuncia, no hecha

lo estaba tampoco por el llamamiento de las leyes (1). Votaban también ó negaban los impuestos, atribucion que era exclusiva y propia de los procuradores del reino, y se exigía necesariamente su consejo en los negocios árdus y de grave consideracion (2).

§ II.

Córtes de Aragon.

281. Cuatro brazos ó estamentos constituian las Córtes de Aragon. El estamento eclesiástico, que estaba formado del arzo-

«con acuerdo de sus vasallos.» Es además muy notable la opinion del Consejo, al evacuar la consulta que de orden del rey se le habia dirigido á consecuencia de la muerte de D. Luis I, en cuyo favor su padre Felipe V habia abdicado la corona, pues hacia presente que, si el rey no volvia en calidad de tal á gobernar la monarquía, «faltaria al recíproco contrato que por el mismo hecho de jurarle rey estos reinos celebró con ellos, *sin cuyo asenso y voluntad, comunicado con las Córtes*, decia el Consejo, *no pudo Vuestra Majestad ni puede hacer acto que destruya semejante sociedad.*» (Marina, *Teoria de las Córtes*, cap. X, de la segunda parte.) La abdicacion de Carlos IV, hecha también sin intervencion de las Córtes, no puede servir de precedente, si se consideran las especiales circunstancias que dieron lugar á ella, y la protesta formulada despues por el mismo monarca.

(1) Ley 3.<sup>a</sup>, tit. XV, Part. II.

(2) Ley 1.<sup>a</sup>, tit. VII, lib. VI de la Recopilacion, y ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y libro. Leyes omitidas en la Novísima por las sugestiones de una suspicaz política, que veia con recelo proclamadas las prerogativas de nuestras asambleas, y que trataba de hacer olvidar, si era posible, su memoria. Tienen tal importancia estas leyes en la historia constitucional de nuestra patria, que consideramos oportuno copiarlas á continuacion.

Dice así la 1.<sup>a</sup> *Los reyes nuestros progenitores establecieron por leyes y ordenanzas, fechas en Córtes, que no se echasen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni moneda, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente, en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados á Córtes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, i sean otorgados por los dichos procuradores, que á las Córtes vinieren.*

Dice la 2.<sup>a</sup> *Porque en los hechos árdus de nuestros reinos es necesario consejo de nuestros súbditos i naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas, i lugares de los nuestros reinos; por ende ordenamos i mandamos que sobre los tales fechos grandes i árdus se ayan de ayuntar Córtes; i se faga consejo de los tres estados de nuestros reinos, segun que lo hicieron los reyes nuestros progenitores.*

bispo de Zaragoza y demás prelados del reino, de los comendadores de las órdenes militares, de algunos abades y priores, y de los cabildos de varias catedrales y colegiatas. El de la nobleza, que se componia de los barones ó ricos-hombres señores de las ocho casas titulares, y de los demás nobles que el rey se servia llamar, pues en esto no habia número cierto (1). El de los caballeros ó infanzones, que tampoco era muy numeroso, pues á las Córtes de 1395 sólo asistieron treinta y cinco, y treinta y tres á las de 1412. Estos no asistian por derecho propio, sino en virtud del llamamiento del monarca, que designaba á su arbitrio los que habian de concurrir. Mas ningun noble ni caballero podia alegar posesion por haber sido convocado (2). Por último, el estamento de las universidades: éste constaba de los procuradores de las ciudades y villas que expresamos en la nota (3), y de las demás que designaba el monarca, resultando de aquí que no era fijo é inalterable el número de los pueblos que tenian voto en Córtes. Sin embargo, es de advertir que bastaba que una poblacion hubiera tenido alguna vez entrada en aquellas asambleas para que despues se la reconociera este derecho. Los eclesiásticos y los nobles podian asistir por medio de procuradores, pero la asistencia de caballeros é hidalgos habia de ser personal. Si los nobles eran menores de edad, podian representarlos sus tutores y curadores. Los pueblos de voto en Córtes, no sólo eran representados por sus procuradores y síndicos, sino que también tenian el derecho de dar sus poderes á los de otra universidad, que tuvieran asiento en las mismas asambleas.

(1) Los señores de estas ocho casas eran los condes de Rivagorza, de Morata, de Sástago, de Aranda, de Fuentes, de Belchite, de Riela y el señor de la de Castro. Aunque, segun hemos visto, dejaron á veces de ser convocados á las Córtes de Castilla el clero y la nobleza, y nunca intervinieron en ellas desde el año de 1538, durante la dinastía austriaca, no sucedió así en Aragon, ni tampoco en Cataluña, Valencia y Navarra, á cuyas Córtes concurren siempre los brazos privilegiados.

(2) Martel: *Forma de celebrar Córtes en Aragon.*

(3) Eran las ciudades, Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracin, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel y Borja. Las villas eran diez y ocho, y entre ellas se contaban Fraga, Tamarite, Montalban, Monzon y Cariñena. Además asistian las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel. (Blancas: *Modo de proceder en Córtes.*)

282. Para el exámen de los poderes, así como para el de las calidades de los concurrentes á las Córtes, se nombraban *habilitadores*, que solian ser dos por cada brazo, excepto el de los caballeros, que nombraba cuatro, por ser más difíciles y numerosas las averiguaciones que tenían que hacer. Terminada la habilitación de los *brazos*, se pasaba al nombramiento de *promovedores*, uno por el brazo de la nobleza y dos por el de los caballeros, mas no por el eclesiástico ni por el de las universidades, porque del primero era siempre *promovedor* el arzobispo de Zaragoza, y del segundo el jurado de la misma ciudad. El cargo de los *promovedores* consistía en proponer las resoluciones sobre todos los negocios que en los respectivos brazos se ofrecían, y extender los acuerdos que sobre ellos se tomaban, haciendo que los notarios los continuaran en sus registros. Era también una costumbre admitida la de elegir los reyes á algunas personas con el nombre de *tratadores*, con quienes los brazos se entendían acerca de los negocios que se suscitaban en las Córtes, y sólo cuando les parecía conveniente el asunto al rey y al reino, daban cuenta al monarca, proponiéndole la resolución que juzgaban acertada.

283. La convocación de las Córtes correspondía exclusivamente al rey. Según lo estableció en el Privilegio general, se habían de reunir todos los años en Zaragoza; pero se determinó algún tiempo después que se celebraran de dos en dos años, y que pudieran reunirse en cualquier pueblo del reino, con tal que tuviera cuatrocientos vecinos por lo ménos (1). Estas Córtes tenían más atribuciones que las de Castilla, pues no sólo les correspondía cooperar á la formación de las leyes, conceder ó negar los tributos, cuidar de la legítima inversión de las rentas públicas, decidir las cuestiones sobre sucesión á la Corona, y resistir todas las medidas contrarias á los fueros, sino que les pertenecía además la facultad de deliberar acerca de las declaraciones de guerra y de los tratados de paz (2). Tenían también

(1) Córtes de Alagon, celebradas en 1307.

(2) *Item, que el señor rey en sus guerras, è en sus feitos que tocan á las comunidades, que los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, honrados ciudadanos, è hombres buenos de las villas sian en su consello.....* (Privilegio general de los Aragoneses.) Gerónimo de Blancas nos describe la facultad legislativa que las Córtes ejercían en unión con el monarca, con las siguientes palabras: *Majores nostri, quæ de omnibus statuenda essent, nolue-*

funciones judiciales, y acudían á ellas los que habían recibido algún agravio, *greuge* (1), especialmente de los oficiales del rey: en semejantes casos el Justicia formaba el proceso y dictaba la sentencia, que había de ser conforme al acuerdo de la mayoría.

284. Un derecho muy extraordinario correspondía á cualquiera de los individuos que tenían asiento en las Córtes, y era el de poder impedir, por sólo su disentimiento, que se declarase como ley ninguna disposición adoptada por la mayoría de los estamentos. Derecho tan singular, y del que apenas habrá más que otro ejemplo en la historia, fué abolido en las Córtes de Tarazona de 1592.

285. Al disolverse las Córtes, nombraban una diputación, compuesta de ocho individuos, dos por cada brazo, para que entre una y otra legislatura ejerciera su inspección sobre los negocios públicos y sobre la observancia de las leyes, siendo tales sus facultades, que en caso necesario podía convocar Córtes extraordinarias. Las celebradas en Tarazona en 1592 derogaron esta facultad.

*runt juberi, vetarive posse, nisi vocatis, descriptisque ordinibus, ac cunctis eorum adhibitis suffragiis, re ipsa cognita et promulgata. Unde perpetuum illud nobis comparatum est jus, ut communes et publicæ leges, neque tolli, neque rogari possint nisi prius universus populus una voce comitiis institutis suum ea de re liberum suffragium ferat, idque postea ipsius regis assensu comprobetur.*

(1) Los *greuges* sólo se pedían en Córtes, y podían hacerlo, además de los particulares, una universidad contra otra, un brazo contra otro, y el fiscal del rey contra el Justicia, sus tenientes y oficiales. Procedían los *greuges* en los agravios que los interesados pretendían haber recibido del rey ó de sus ministros, del Justicia ó de sus oficiales, y aún de los particulares mismos que habían ejecutado algún hecho de que pudiera resultar ó hubiese resultado lesión de fuero ó de ley del reino. En los asuntos privados no tenían lugar. El Justicia era quien juzgaba los *greuges* con acuerdo del rey y de las Córtes, debiendo seguir el dictámen de la mayoría; pero si algún *greuge* era dado contra él ó sus tenientes, debía abstenerse del juicio por ser parte interesada, y la cuestión tenía que decidirse por los cuatro brazos del reino. (Campany: *Práctica y Estilo de celebrar Córtes.*)

§ III.

Córtes de Cataluña.

286. Las Córtes de Cataluña se componian de tres estados ó brazos: el eclesiástico, el militar y el real. Constituian el brazo eclesiástico, el arzobispo de Tarragona, que le presidia, y los obispos de aquel principado; los síndicos de los cabildos de las iglesias catedrales; el castellan de Amposta; el prior de Cataluña; los comendadores de la órden de San Juan, y los abades y superiores de los monasterios que tenian señorío y jurisdiccion. El brazo militar ó de la nobleza, se formaba del duque de Cardona, que era su presidente nato, de los títulos y caballeros, y aún de aquellos ciudadanos que poseian algun señorío territorial con título de baronía ó castellanía (1). El brazo real, presidido por Barcelona, se componia de todas las ciudades y de veinticuatro villas del principado, representadas por síndicos. El número de éstos era á veces de tres por una sola poblacion, y Barcelona enviaba hasta cinco, sin embargo de lo cual no formaban más que un voto (2). Los poderes, así para los síndicos como para los procuradores, eran ámplios, y sólo se exigian especiales para jurar al príncipe heredero.

287. Para el exámen de las cualidades de los llamados á Córtes, y de los poderes y nombramientos de los síndicos, se elegian diez y ocho *habilitadores*, nueve por parte del rey y nueve por parte de la asamblea, es decir, tres por cada brazo. Se pasaba despues á elegir *tratadores*, los unos nombrados por el rey y otros por los respectivos brazos. Los primeros exponian la voluntad del monarca; hacian en su nombre las representaciones convenientes á las Córtes; discutian y trataban los puntos sometidos á las deliberaciones de aquellas asambleas, y conferenciaban con los tratadores nombrados por éstas, procurando de co-

(1) Peguera: *Práctica y Estilo de celebrar Córtes en Cataluña*.

(2) Las ciudades eran Barcelona, Lérida, Gerona, Tortosa, Vique, Cervera, Manresa, Balaguer, Perpiñan. (Peguera, y Capmany: *Memorias históricas de Barcelona*, tomo II, apéndice núm. IX). Las villas de señorío y de abadengo no eran admitidas en las Córtes, porque sus señores constituian por sí los brazos eclesiástico y militar.

mun acuerdo conciliar las pretensiones del rey con el bien y utilidad del Estado.

288. En seguida se nombraban diez y ocho reparadores de agravios, llamados *judges de greuges*, nueve por el rey y nueve por las Córtes. Su modo de proceder era sumario, y conocian de todos los agravios que se les presentaban, causados á cualquiera de los tres *brazos*, á los comunes, ó á los particulares á quienes se perjudicaba en sus derechos, ó denegaba justicia por los ministros reales (1).

289. Los naturales de Cataluña eran únicamente quienes podian ser convocados á Córtes; pero esta regla admitia una excepcion, puesto que tambien eran admitidos á ellas los extranjeros que poseian en la provincia feudos ó señoríos territoriales (2). En la constitucion de la paz y tregua de Jáime I, hecha en 1218, aparece por primera vez la intervencion de los síndicos de las ciudades, mas no empezó á ser definitiva sino desde las Córtes celebradas por D. Pedro III en 1283 (3).

(1) «Estos oficiales juzgaban sumariamente y proveian sobre todo los agravios que se les presentaban, como eran deudas contraidas por S. M. ó sus predecesores; quebrantamiento de leyes, usos y costumbres, y revocaciones de fueros y privilegios hechas por ellos ó sus lugar-tenientes, y demás ministros reales. Tenian estos jueces absoluto é irrevocable poder, comunicado por el mismo rey á petición de las Córtes, para conocer, definir y ejecutar sencillamente, atendida sólo la verdad de hecho, todos los agravios hechos á cualquiera de los tres brazos, y á los comunes ó particulares de Cataluña; y se concedia el término de diez meses despues de concluidas las Córtes, para sentenciar todos los procesos en Junta particular, que se debia tener en la ciudad de Barcelona.» (Capmany: *Memorias históricas de Barcelona*, tomo II, apéndice núm. IX.)

(2) Peguera: *Práctica y Estilo de celebrar Córtes en Cataluña*.

(3) Segun Ripoll, los comunes de las ciudades y villas no formaron tercer estado hasta las Córtes celebradas, reinando D. Pedro III, en 1283, en que fueron ya admitidos por ley solemne, y continuaron en lo sucesivo usando de este derecho. No obstante, como decimos en el texto, en la constitucion de paz y tregua hecha en tiempo de Jáime I, año 1218, intervinieron, además del brazo eclesiástico y el de la nobleza, representantes de las ciudades y villas, y lo mismo en las Córtes de 1225, segun consta en el proemio, aunque es verdad que al fin de las constituciones, sólo aparecen en las firmas los nombres de los barones y caballeros, y no se hace expresion de los prelados y procuradores. Mas en las mencionadas Córtes

290. La convocacion de las Córtes pertenecia al rey, quien señalaba el pueblo en que se habian de reunir, debiendo ser uno de la provincia, seguro, y no menor de doscientas casas.

291. A las Córtes correspondia prestar su aprobacion y consentimiento para la formacion de las leyes, conocidas con la denominacion de usajes, constituciones, actos y capítulos de Córtes (1), cuya explicacion hemos dado en otro lugar; jurar al príncipe heredero, y pedir que se reparasen los agravios inferidos, ya á los pueblos, ya á los particulares.

292. DIPUTACION.—Tambien en Cataluña existia una corporacion importante con el nombre de diputacion general, instituida á fines del siglo XIV, que gozaba de muchos privilegios y desempeñaba elevadas funciones en el intervalo de unas Córtes á otras. Miéntras éstas se hallaban reunidas, cesaba en el ejercicio de sus funciones. Su principal encargo era el velar por la observancia de las constituciones generales, capítulos de Córtes, usajes y libertades del país, y oponerse y representar siempre que

---

reunidas en tiempo de D. Pedro, se consideró ya absolutamente necesaria la convocacion y reunion de los tres estados para la aprobacion de las leyes. *Statuimus, volumus, et etiam ordinamus*, decia el rey, *quod in constitutionibus, et statutis condendis interveniat approbatio et consensus prelatorum, baronum, militum, et civium*.

(1) *Leges seu constitutiones debent fieri in Catalaunia de approbatione et consensu prelatorum, baronum, militum, et civium Catalaunice: vel ipsis vocatis majorum et saniorum parte eorumdem* (Petrus II, in curia Barc., capitulo XIV): *In Catalaunia Rex non facit solus leges quibus ea regatur; sed ad illas condendas utitur et uti debet consilio terræ suæ magnatum* (Constitucion 1.<sup>a</sup>, tít. de usat. Const. y altres leys.—Fontanella.)

Sin embargo, los capítulos de Córtes se podian hacer á instancia de sólo uno de los tres brazos con la aprobacion real. (Ripoll: *De la institucion de las Córtes*.)

Cuando alguna constitucion necesitaba ser interpretada, la interpretacion debia hacerse por el rey con citacion de las partes, y á presencia de cuatro prelados, cuatro ricos-hombres, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos y jurisperitos. (Jacobus II, in curia Barcinon., cap. XXXI, et in curia Gerund., cap. X.)

Y aún habia casos en que la interpretacion de las constituciones correspondia tambien á las Córtes: *et si forte esset necessarium facere meliorem dictam interpretationem, quod illud faciat rex cum consilio curiæ generalis tunc primo celebrandæ*. (Jacobus II, in secunda curia Barc., cap. XXXII.)

las creyera violadas. Y á tal punto llegaban sus facultades, que tenia ámplia jurisdiccion para exigir las gabelas y vectigales del Principado, y para decretar el levantamiento de gente armada en los casos de guerra (1).

#### § IV.

##### Córtes de Valencia.

293. Las Córtes de Valencia constaban de tres brazos ó estamentos, imitando en esto á las de Cataluña y separándose de las de Aragon. El brazo eclesiástico se componia del arzobispo de Valencia, de otros varios prelados, del general, priores y abades de diferentes órdenes religiosas, del maestro de la orden militar de Montesa, y de algunos cabildos catedrales. El brazo militar constaba de todos los nobles, generosos y caballeros del reino, con tal que fueran naturales del país, excepto los caballeros de las órdenes militares, que se consideraban como eclesiásticos; y para que las resoluciones de este brazo tuviesen fuerza legal, era preciso que fueran adoptadas por todos sus individuos unánimemente. El brazo real ó de las universidades, se componia de varias ciudades y villas. La primera vez que las Córtes se convocaron con esta distincion de brazos fué en 1301, en tiempo de Jaime II (2).

294. Las Córtes sólo podian ser convocadas por el rey, ó cuando á éste no le fuera posible, por su hijo primogénito. Segun lo establecido por Jaime II y Pedro IV, debian reunirse de tres en tres años; pero bien pronto dejó de estar en uso esta reunion periódica. Los llamados á las Córtes debian acudir personal-

---

(1) Estos diputados eran tres, uno por cada brazo; y en union con los tres oidores de cuentas, los dos asesores y un abogado fiscal, constituian un tribunal muy autorizado, que administraba justicia con gran imparcialidad. No obstante, su potestad no era ilimitada, y estaban sujetos al juicio de residencia, llamado visita, conforme á lo dispuesto en el capítulo de las Córtes de Barcelona de 1599: *De reformatione generalitatis Catalaunice*. La diputacion se mudaba cada tres años; debia residir en la capital en que residia la corte, y la casa pública en que tenia sus reuniones, se llamaba en Barcelona, *Consistorio*. (Capmany: *Práctica y Estilo de celebrar Córtes*.)

(2) Matheu y Sanz, y Belluga.

mente, no teniendo un legítimo impedimento, en cuyo caso podían enviar procurador. Las universidades estaban representadas por los síndicos.

295. Las atribuciones de las Cortes consistían en la reparación de agravios, en contribuir con el monarca á la formación de las leyes, y en la concesión ó negativa de los subsidios. Sin embargo, su potestad legislativa no era tan absoluta como en Aragón y Cataluña, diciendo algunos escritores que la razón de esta diferencia consistía en que los monarcas habían adquirido su poder en virtud de la conquista, y que los fueros de Valencia emanaban de la benignidad y libre concesión de sus reyes (1).

296. En Valencia, así como en Cataluña y Aragón, había una diputación del reino, compuesta al principio de un número corto de individuos, aumentado después hasta el de seis diputados, varios auditores y otros oficiales, cuyas funciones limitadas en la época de su creación á recaudar los impuestos votados por las Cortes, se extendieron considerablemente en tiempos posteriores, adquiriendo este cuerpo una potestad no exigua y verdadera jurisdicción (2).

#### § V.

##### Cortes de Navarra.

297. Estas son las únicas de las antiguas Cortes españolas que continuaron reuniéndose hasta nuestros días. Su organización era igual á las demás de la monarquía, si exceptuamos las de Aragón. Componíanse, pues, de tres brazos ó estados, á saber: el eclesiástico, el militar y el de las universidades. Por el estado eclesiástico asistían los obispos del reino, el gran prior de Navarra, los abades de los monasterios, y el provisor del obispado de Pamplona, siendo natural ó naturalizado en el reino. Por el militar ó el de la nobleza asistían el condestable de Navarra, el mariscal, los ricos-hombres y los títulos ó caballeros á quienes el

(1) *Dominum regem ab expugnatione regni supremam ac regalem jurisdictionem obtinuisse nemo dubitare potest; ex quo infertur potestatem legislativam non à populo in eum translata fuisse, sed proprio sanguine adquisitam.* (Matheu.)

(2) Matheu y Sanz.

monarca concedía este derecho. El brazo de las universidades se componía de los representantes de Pamplona y de otras varias ciudades y villas. Los procuradores de las universidades debían ser naturales del reino y estar domiciliados en él. Sus poderes, amplios y sin restricciones, tenían que ser presentados á la diputación, y aprobados por ésta, se hacían irrevocables. Las votaciones se verificaban dentro de cada estado, mas para que hubiera resolución se necesitaba el acuerdo de los tres.

298. La convocación de las Cortes correspondía al rey, pero después de la reunión de Navarra á la Corona de Castilla, los vi-reyes comenzaron á ejercer este derecho en virtud de poderes amplísimos y especiales de los soberanos. Al principio se reunían todos los años; después de dos en dos, y últimamente con el intervalo de tres, aunque á la verdad no siempre se guardó este período, pues frecuentemente el Gobierno, guiado por miras políticas, dilató su convocación.

299. Las atribuciones de las Cortes consistían en reclamar la nulidad de las providencias que habían producido violación de fuero, haciéndolo por medio de una petición llamada de contra-fuero, debiendo reiterar sus reclamaciones, y no pasando á tratar de servicio alguno ínterin aquellas no fuesen atendidas. Dirigían también peticiones sobre proyectos de ley, y otorgaban los donativos.

300. En las Cortes de Navarra no tuvieron los pueblos la misma influencia que en las demás, y puede decirse que fué casi exclusiva del clero y de la nobleza.

301. DIPUTACION DE LAS CORTES.—Disueltas las Cortes, quedaba elegida una diputación, compuesta de siete individuos, nombrados uno por el estado eclesiástico, dos por el militar, y cuatro por el de las universidades, aunque estos últimos sólo formaban dos votos. Las principales atribuciones de este cuerpo eran velar por la observancia de las leyes, y en caso necesario hacer al Rey oportunas representaciones.